



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 3 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional **FSM 640/2018/TO1/9** formado respecto de **Jonatan Alexis Franco** de los demás datos personales obrantes en autos, en relación a la solicitud efectuada para que se lo incorpore a la libertad condicional.

RESULTA:

1° Con fecha 29 de diciembre de 2020, este tribunal con otra integración colegiada, resolvió: “[...] *II. CONDENAR a JONATAN ALEXIS FRANCO [...] a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas y por pertenecer a una fuerza de seguridad; en concurso ideal con el delito de lesiones leves y robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en lugar poblado y en banda; hecho que damnificó a J.D.B. (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 89, 166 inc. 2°, primera parte y último párrafo, 167 inc. 2° en función del 164, 170 primer párrafo in fine e incisos 5° y 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N. [...].*”

Posteriormente del cómputo de vencimiento de pena, surge que Franco fue detenido el 24 de enero de 2018, por lo que la pena de diez (10) años de prisión impuesta, según sentencia glosada a fs. 1050/1079 de los autos principales, se agotará el día 23 de enero de 2028.

2° Con fecha 28 de octubre de 2024, se resolvió, en lo que aquí interesa: “[...] *I. DENEGAR, por el momento, al condenado Jonatan Alexis Franco la libertad condicional (artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660, 506, 508 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación a contrario sensu). II. OFÍCIESE a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz del SPF a efectos de solicitarle que, por donde corresponda, confeccionen y remitan a esta*



sede el informe previsto por el art. 17 de la ley 24.660 a los efectos de que el justiciable en cuestión pueda prepararse para su reencuentro con el medio libre de forma paulatina. **III.** Habiéndose oído oportunamente a las víctimas de autos (art. 12 de la ley 27.372 -Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-) a través de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas de Delitos –CENAVID– remítase copia digital de lo resuelto a fin de que lo comuniquen [...]"

Contra dicho resolutorio, la defensa técnica interpuso el pertinente recurso de casación, el cual fue oportunamente elevado a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Con fecha 26 de febrero del corriente año, los magistrados integrantes de dicha Sala resolvieron: "[...] **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN) [...]"

3° Por otro lado, es menester del caso traer a colación lo resuelto en el legajo de ejecución FSM 640/2018/TO1/21 en lo que respecta al pedido sobre la viabilidad del acceso del condenado Jonatan Alexis Franco al instituto de las salidas transitorias, donde se resolvió: "[...] **NO HACER LUGAR a la INCORPORACIÓN de Jonatan Alexis Franco al régimen de SALIDAS TRANSITORIAS** (artículos 15, 16 y 17 de la ley 24.660 modificada por la ley 27.375, y 34 del decreto 396/99 a contrario sensu) [...]"

Posteriormente, contra esta decisión, la defensa dedujo un nuevo recurso de casación, el cual fue nuevamente elevado a la Sala mencionada. En esa oportunidad, y por mayoría, se resolvió: "[...] **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa pública oficial, SIN COSTAS (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. del CPPN) [...]"

4° A fojas digitales 245/246 de la presente incidencia, el Dr. Cristian Barrita, Defensor Público Oficial, solicitó la reedición de la libertad condicional de Jonatan Franco, donde expresó que: "[...] encontrándose cumplido el plazo estipulado por el art. 508 del CPPN para su reedición, vengo por el presente a solicitar se conceda a Franco la libertad condicional por aplicación del artículo 13 del Código Penal [...]"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Contextualizo que: “[...] *el fin esencial de la pena es la **reinserción social del condenado** (CN, arts. 1, 18 y 75, inc. 22; PSJCR, art. 5.6 y PIDCyP, art. 10.3); en consecuencia, deviene inútil e irrazonable mantenerlo privado de su libertad cuando el propósito “ut supra” reseñado aparece ya alcanzado”.*

“Precisamente con tal basamento, se edifica la razón de ser de la libertad condicional, la cual consiste en habilitar la salida del penado del establecimiento en que se encuentra ejecutándose su privación de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se verifiquen los recaudos previstos en la normativa pertinente”.

“En ese sentido, el artículo 13 del C.P. reza “El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años (35) de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años (3) que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión por tres años (3) o menos que hubiere cumplido un año (1) de reclusión u ocho meses (8) de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad condicional por resolución judicial”.

*“Sentado cuanto antecede, la prolija lectura del legajo informa que mi asistido fue condenado por sentencia firme a la pena de 10 años de prisión, encontrándose ininterrumpidamente detenido desde el 24/1/18, razón por la cual resulta evidente que el requisito temporal exigido por la norma en trato **se encuentra satisfecho** [...]”.*

Hizo hincapié en que: “[...] *no debe perderse de que el propio órgano penitenciario oportunamente informo que: “... **se comprueba una FAVORABLE evolución en relación al Tratamiento Penitenciario aplicado, lo cual se refleja en su progresividad y en el guarismo conceptual MUY BUENO que el interno ha alcanzado en el último trimestre calificadorio. En este sentido, se considera que el interno ha logrado adquirir herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal, ya que se encuentra en seguimiento individual con el área de psicología, realiza tareas laborales y ha logrado observar con regularidad los***



reglamentos carcelarios, arribándose a un pronóstico de reinserción social FAVORABLE, por lo que esta División Servicio Criminológico, se expide de manera POSITIVA sobre la posibilidad de que el interno FRANCO JONATHAN ALEXIS (LPU 407.480/P) sea incorporado al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL”

“De este modo, surge claro el sobrado cumplimiento de los requisitos exigidos por la manda legal y, por ende, la procedencia del derecho aquí reclamado, por lo que corresponde se dispongan las diligencias conducentes a los fines de su concesión [...]”.

5° En respuesta a ello: “[...] 1°) Requiérase a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz la urgente remisión a estos estrados de un informe en los términos de los artículos 13 del Código Penal, 506 del Código Procesal Penal de la Nación y 28 de la Ley N° 24.660, respecto del nombrado. 2°) Solicítase, nuevamente, la intervención del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, habilitándose a los/as profesionales designados/as a mantener una entrevista con el interno y, en su caso, a realizar una junta interdisciplinaria, si resultare necesaria en el marco de la presente incidencia de libertad en trámite. Por último, recuérdase a dicho organismo que ya se ha expedido anteriormente en el marco del expediente FSM 640/2018/TO1/9/1 [...]” Ver fojas digitales 247.

A. Mediante deox N° 18736808 se encuentran incorporados los informes efectuados por cada área que compone la Unidad Residencial IV del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, como así también la concerniente Acta N° 70/2025 concluyeron que: “[...] atento lo solicitado por **el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín**, en cuanto al tratamiento del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** del interno **FRANCO JONATHAN ALEXIS (407.480/C)**, se destaca que al momento el nombrado se encuentra transitando la **FASE DE CONFIANZA**, en el último período calificadorio (junio 2025) ha alcanzado un guarismo de **CONDUCTA EJEMPLAR, DIEZ (10) y CONCEPTO MUY BUENO, OCHO (08)**, observa con regularidad los reglamentos carcelarios, cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

*con un referente familiar y con proyecto laboral, cuenta con estudios formales completos y se encuentra en seguimiento individual con el área de psicología. En este sentido, se considera que el interno ha logrado adquirir herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal. Por lo expuesto, éste Consejo Correccional se **EXPIDE por UNANIMIDAD en forma POSITIVA sobre la posibilidad de que el interno FRANCO JONATHAN ALEXIS (LPU 407.480/C) sea incorporado al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL [...]**.*

- **DIVISIÓN SERVICIO CRIMINOLÓGICO:** “[...] Conforme informa el Departamento Judicial el interno se encuentra alojado en calidad de **CONDENADO**, anotado a disposición exclusiva del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, en el marco de la **causa N° 640/2018**, condenado a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MAS PERSONAS Y POR PERTENECER A UNA FUERZA DE SEGURIDAD; EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE LESIONES LEVES Y ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON UN ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO ACREDITARSE, EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 89, 166 inc. 2°, primera parte y último párrafo, 167 inc. 2° en función del 164, 170 primer párrafo in fine e incisos 5° y 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.). El **vencimiento de la pena operará el 23 de enero de 2028**. Cabe destacar que en fecha 13/09/2023 mediante EX-2023-107939452 -APN-CPF2DJ#SPF, el Tribunal interviniente resolvió reducir en un total de ocho (08) meses los plazos requeridos para el avance en la Progresividad, por aplicación de estímulo educativo, art. 140 de la Ley 24.660, y en fecha 21/02/2024 bajo EX2024-17872900-APN -CPF2DJ#SPF el mismo Tribunal resolvió ampliar el estímulo educativo oportunamente concedido por un plazo de dos (02) meses respecto de



los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario.- En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra detenido en el marco de la presente causa desde el 24 de enero de 2018, el nombrado se encuentra en condiciones temporales de usufructuar el beneficio de libertad condicional desde el día 23 de noviembre de 2023. El interno ingresó a este Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el día 30 de enero de 2018, procedente del Centro de Detención Judicial (Unidad N° 28). Actualmente se encuentra alojado en esta Unidad Residencial IV. Conforme los registros obrantes en su Historia Criminológica en fecha 09 de junio de 2021 ha sido incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (REAV) mediante Acta N° 35/21 C.E.I.P. - U.R. IV . Fue incorporado al Régimen de CONDENADOS en fecha 1° de julio de 2024, a partir de la recepción del Formulario 105 y testimonio de sentencia correspondiente a la pena unificada. Actualmente se encuentra transitando la FASE DE CONFIANZA del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el día 1° de Septiembre de 2022, indicándose para su alojamiento una INSTITUCION DE REGIMEN SEMIABIERTO. Registra la siguiente evolución en la Progresividad del Régimen Penitenciario: PERÍODO DE OBSERVACIÓN: 09 de junio de 2021. PERÍODO DE TRATAMIENTO: Fase de Socialización: 09 de julio 2021. Fase de Consolidación: 1° de diciembre de 2021. FASE DE CONFIANZA: 1° de septiembre de 2022. -Adjuntaron la planilla- En cuanto a su desempeño intramuros, conforme informa la Oficina de Instrucción de este Complejo el causante desde su ingreso, no registra correctivo disciplinario alguno, observando con regularidad los reglamentos carcelarios. Para la confección del presente se tuvieron en cuenta los datos obrantes en su legajo personal, historia criminológica y la entrevista mantenida con el interno por motivo de la solicitud del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín mediante oficio de fecha 14 de mayo del corriente año. En virtud de ello se informa que nos encontramos frente a un sujeto de 38 años de edad, de nacionalidad argentino, nacido el 30 de mayo de 1986 en San Martín, Provincia de Buenos Aires. Proviene de un grupo familiar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

legalmente constituido por su madre, Cristina Graciela Monzón, fallecida a los 60 años de edad en 2024, y su padre Avelino Franco, de 65 años de edad, jubilado como empleado metalúrgico. Nació y fue criado por su grupo familiar en San Martín hasta los 3 años de edad, cuando se mudaron al Partido de Malvinas Argentinas. Es el tercer hijo en orden de nacimiento, contando con 2 hermanos mayores, de los cuales uno falleció, y tres hermanos menores. Refiere haber tenido una infancia feliz, sin carencias económicas ni situaciones de vulneración en su niñez y adolescencia. Instruido, realizó la escolaridad primaria completa en la Escuela N° 37 de Tigre y culminó los estudios del nivel secundario para adultos en la Provincia de Salta. Laboralmente se capacitó como Oficial Electricista, siendo su oficio y ocupación formal a partir de los 18 años de edad aproximadamente. En el año 2014, a sus 28 años de edad decidió ingresar a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, habiendo cumplido servicio entre 2014 y 2018, momento en que quedó detenido por la causa actual. Expresa que en 2023 recibió la baja definitiva de la fuerza. De estado civil divorciado, mantuvo dos relaciones afectivas significativas contando con tres hijos a partir de ellas. Estuvo casado con la Sra. Andrea Cecilia Mamani con quien posee un hijo, Agustín Nahuel Franco de 18 años de edad. Convive con su madre en la Provincia de Salta. Luego formó pareja con su actual concubina Sra. Gisela Cáceres, de 35 años de edad, ocupación empleada doméstica, con quien posee dos hijos en común, Kiara Janet Franco (11 años) y Damián Alexis Franco (10 años). Ambos son estudiantes del nivel primario y se encuentran al cuidado de su madre. En cuanto a la detención se trataría de un interno criminológicamente primario, que no cuenta con detenciones anteriores siendo menor de edad ni causa previa siendo mayor. Ésta sería la única causa penal en la que estuvo involucrado. En su tiempo de detención, culminó la escolaridad obligatoria correspondiente al Nivel Secundario en el año 2022. También realizó y terminó los cursos profesionales de Operador en Informática y el curso de Instalador de Sistemas Eléctricos y Energías Renovables. Actualmente se encuentra incorporado al taller para retirar volúmenes de Biblioteca y elaborar resúmenes con frecuencia mensual. Laboralmente se encuentra afectado y realizando



tareas en el Taller de Mantenimiento General del establecimiento desde marzo de 2025. En su actual lugar de alojamiento recibe visitas de su concubina, sus hijos y su hermana. Además mantiene comunicación por llamadas telefónicas y videollamadas autorizadas. Desde el área de psicología se informa que el interno participa de las entrevistas psicoterapéuticas de modo adecuado, con buena predisposición y colaboración, trabajando en la profundización y elaboración de su historia vital. Ante la posibilidad de acceder a un egreso anticipado en Libertad Condicional, sostiene lo informado en ocasión de tratarse la solicitud de egreso anticipado en junio de 2024, y propone como referente a su concubina Sra. Gisela Cáceres con quien mantiene relación afectiva desde hace 13 años, fijando domicilio en la vivienda familiar sito en Pico XII N° 5377, Adolfo Sordeaux, Partido de Malvinas Argentinas. Se trata de la vivienda familiar donde son propietarios, que se encuentra ubicada en la planta alta del domicilio de sus padres. Como proyecto laboral refiere que retomaría la actividad como oficial electricista, ahora complementado por su formación como instalador de sistemas eléctricos de energías renovables. Además, refiere que cuenta con el aprendizaje del oficio de peluquero y la posibilidad laboral de trabajar como chofer de aplicaciones de transporte de pasajeros en el vehículo de su hermano.

Por lo expuesto, se comprueba una FAVORABLE evolución en relación al Tratamiento Penitenciario aplicado, lo cual se refleja en su progresividad y en el guarismo conceptual MUY BUENO. En este sentido, se considera que el interno ha logrado adquirir herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal, ya que se encuentra en seguimiento individual con el área de psicología, realiza tareas laborales y ha logrado observar los reglamentos carcelarios, arribándose a un pronóstico de reinserción social FAVORABLE, por lo que esta División Servicio Criminológico, se expide de manera POSITIVA sobre la posibilidad de que el interno FRANCO JONATHAN ALEXIS (LPU 407.480/C) sea incorporado al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL [...].

- **DIVISION ASISTENCIA SOCIAL**: “[...] Informa que:
DOMICILIO FIJADO PARA EL PRESENTE BENEFICIO, GRUPO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

FAMILIAR CONVIVIENTE Y POSIBILIDADES LABORALES: *El causante fija domicilio para el presente trámite de Libertad Condicional en el inmueble ubicado en la calle Pio XII N° 5377, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires. Cabe destacar que el presente domicilio, ha sido corroborado mediante visita domiciliaria por la profesional actuante. En el mismo terreno se hallan construidas tres viviendas, en la planta baja reside su progenitor, y en la planta alta, su conviviente junto a sus dos hijos, mientras que en la tercera la cual se encuentra en el fondo reside un hermano de la PPL. La vivienda cuenta con dos habitaciones, cocina y baño. Se encuentra ubicada en calle de tierra, contando con todos los servicios. A 5 cuadras del centro comercial, 2 cuadras de un centro de salud y a 4 cuadras de la Avenida San Martin. No residirán personas víctimas de los motivos de su detención según refiere la P.P.L. y su referente. Con respecto a la posible reinserción laboral, el causante refiere que contaría con la posibilidad de desempeñarse como electricista, asimismo, expresa que intramuros ha incorporado conocimiento y ha finalizado el curso de instalador de sistemas eléctricos de energía renovable, por tal motivo, podría buscar empleo de ello, como también desea continuar capacitándose como barbero y desempeñarse en dicho ámbito.*

RELACIONES VINCULARES *En fecha 29 de Mayo del corriente año, se mantiene entrevista en el domicilio con la conviviente de la P.P.L., la ciudadana Gisela CÁCERES. La entrevistada declara su conformidad en brindar alojamiento y acompañamiento a su pareja ante la posible incorporación al régimen de Libertad Condicional. En cuanto al vínculo invocado, el mismo ha sido declarado por el causante en entrevista de ingreso a esta unidad residencial IV, y en su legajo social se encuentran tramitaciones de tarjeta de visitas, para el ingreso intramuros. Asimismo, su conviviente ha presentado Partida de Nacimiento de sus hijos, donde acredita que ambos son sus padres.*

RESEÑA SOCIAL: *Los datos consignados en el presente informe, surgen de la información obrante en el Legajo Social del causante, de las entrevistas mantenidas con éste en su actual lugar de alojamiento y de la entrevista realizada a su referente en domicilio. Quién nos ocupa nace el 30 de Mayo de 1986, Localidad de*



San Martín, Provincia de Buenos Aires. Proviene de un grupo familiar constituido legalmente, y desmembrado ante la separación de sus progenitores, y luego por el fallecimiento de su madre recientemente. Posee cinco hermanos bilaterales, de los cuales uno de ellos, se encuentra fallecido y contaba con antecedentes penales por robo. Refiere mantener vínculo con sus colaterales y con su progenitor. En lo que respecta a lo afectivo, menciona que ha conformado grupo familiar con la ciudadana Andrea Cecilia MAMANI, dicha relación habría perdurado durante 5 años, actualmente se encuentran separados y poseen un hijo en común, Agustín Nahuel FRANCO: argentino, de 19 años de edad. Vinculados. Reside junto a su progenitora. Luego, conforma grupo familiar desde hace 12 años, con la **ciudadana Gisela CÁCERES (REFERENTE)**, con quien posee dos descendientes en común: Kiara Yanel FRANCO: argentina de 11 años de edad. Reside junto a su progenitora. Mantiene vínculo con el causante. Damián Alexis FRANCO: argentino de 10 años de edad. Reside junto a su progenitora. Mantiene vínculo con el causante. En cuanto al aspecto sanitario, ha padecido enfermedades propias de la infancia, sin obtener secuelas. En relación al nivel de instrucción, refiere haber finalizado sus estudios de nivel secundario. En cuanto a sus antecedentes laborales, expresa que comienza a trabajar a sus 18 años, en una empresa de electricidad, durante 9 años, y en relación de dependencia. A los 27 años de edad, se dedicó a ser remisero, y a los 28 años ingresa a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La P.P.L. refiere no haber contado con problemas de consumo de sustancias tóxicas. Con respecto a los antecedentes judiciales, sería declarado primario, y expresa no haber transitado por el Instituto de Menores, y no contar con detenciones en comisarías previas. En el plano intramuros el causante declara recibir visitas por parte de su conviviente y sus dos hijos. Además, menciona que mantiene comunicación vía telefónica y usufructúa sistema de videollamadas con su hijo que reside en la Provincia de Salta, y con su padre y hermanos. Con su peculio, colabora con las necesidades básicas de su grupo familiar, y cubre sus gastos personales. En el marco de su Programa de Tratamiento Individual la P.P.L. cumple con los objetivos propuestos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

*ésta División Asistencia Social. Se destaca que demuestra ser receptivo al momento de dialogar acerca de su vida intramuros, situación legal y aspectos familiares. Comprende los encuadres de las entrevistas y es respetuoso con la profesional interviniente. **CONCLUSIÓN** El causante ante eventual egreso cuenta con espacio habitacional y referente. Desde el aspecto laboral, contaría con la posibilidad de desempeñarse como electricista, asimismo, expresa que intramuros ha incorporado conocimiento y ha finalizado el curso de instalador de sistemas eléctricos de energía renovable, por tal motivo, podría buscar empleo de ello, como así también el de barbero. Desde este servicio social, dadas las intervenciones realizadas intramuros en su proceso de tratamiento se estima un pronóstico de inclusión favorable, en tanto y en cuanto asuma un compromiso verdadero en la elaboración de un proyecto de vida acorde al medio libre y a las exigencias sociales. **Esta División se expide en relación al presente de manera POSITIVA [...]**".*

- DIVISION EDUCACIÓN: "[...] informa que Al momento de ser entrevistado por la jefatura de división le fueron informadas todas las actividades de educación formal, así como también las actividades culturales y deportivas que se desarrollan en esta dependencia. Manifestó en dicha instancia haber completado la escolaridad primaria y secundaria extramuros, pero ante la falta de documentación se procedió a inscribirlo para cursar el último tramo de la escolaridad primaria, nivel denominado por aquel entonces "Segundo Ciclo" de la EEPA N°704. En el año 2019 presentó certificado de estudios primarios completos motivo por el cual el interno de marras fue inscripto para cursar el primer año del nivel secundario (CENS N° 451). En el ciclo lectivo 2020 comenzó a cursar el 2 año del CENS y en el 2.021, curso y aprobó el 3er. Año de manera regular logrando finalizar el nivel secundario completo. Durante el ciclo lectivo 2.022, solicito ser alumno universitario, promocionando 5(cinco) materias hasta el día de la fecha. Cabe destacar que en el mes de noviembre del 2.023, se dio de baja en la Universidad. En la actualidad se encuentra retirando libros de la Biblioteca y entregando



resúmenes. Atento a lo solicitado, **esta Jefatura se expide de manera POSITIVA** respecto al otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional [...]”.

- **DIVISIÓN SEGURIDAD INTERNA**: “[...] Informa que a) El interno demuestra respeto por las normas de convivencia, orden, disciplina y reglamento carcelarios, de lo que se infiere el respeto a la Ley. b) NO ha sido apercibido por falta de higiene personal o falta de higiene en su lugar de alojamiento. c) MANTIENE el cuidado de los elementos de uso propio y compartido. d) NO registra correctivos disciplinarios en esta Unidad de alojamiento. e) En lo que respecta a la convivencia con sus pares NO ha presentado problemas. **CONCLUSION DE LA D.S.I.:** Habiendo desarrollado los diferentes enunciados que hacen a la evaluación del interno con respecto a esta área de tratamiento, en lo concerniente a la ponderación de su evolución personal durante su detención, **esta instancia se expide de manera POSITIVA** al beneficio de “Libertad Condicional”, en vistas a que el interno ha logrado conseguir los requisitos técnicos legales, y necesarios para acceder a dicho beneficio [...]”.

- **UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL**: “[...] informa que según se desprende de su historia clínica, el Sr. Franco es asistido regularmente por la sección de psicología bajo formato de entrevistas individuales. Durante los encuentros se ha presentado a los espacios lúcido, orientado globalmente, sin productividad psicótica ni ideación suicida. No presenta indicadores de riesgo en la actualidad. A lo largo de su tratamiento, el paciente ha logrado utilizar el espacio psicoterapéutico a sus fines, comprendiendo y aceptando los diferentes encuadres propuestos identificando problemáticas para trabajarlas y elaborándolas con mayor autoanálisis. Ha logrado internalizar los diversos señalamientos realizados por el profesional tratante, así como también pudo visualizar sus recursos personales que favorecen al cambio y estrategias para la elaboración adecuada de conflictos personales. En relación al beneficio legal solicitado, **la presente sección se expide de manera POSITIVA** [...]”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

-DIVISION TRABAJO: “[...] *informa que el interno de marras se encuentra habilitado como interno trabajador, en esta Unidad Residencial, realizando tareas laborales tratamentales en la actualidad en el sector de MANTENIMIENTO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO (con tareas asignadas en MANTENIMIENTO CENTRAL), habilitado fuera de su área de alojamiento, con asignación de peculio, asistiendo con regularidad y demostrando interés a los labores asignados con los objetivos fijados con respecto al programa de tratamiento individual propuestos por esta área. Actualmente, el mismo registra Conducta Ejemplar (DIEZ) 10 y Concepto MUY BUENO (SIETE) 07, encontrándose incorporado a la fase de CONFIANZA de la progresividad del Régimen Penitenciario. Atento a lo requerido, esta delegación se expide de manera POSITIVA a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el T.O.C.F. N° 03, por reunir los requisitos técnicos y/o legales [...]*”.

B. A fojas digitales 251/252 de la presente incidencia se encuentra glosado digitalmente el informe de intervención del Equipo Interdisciplinario de Ejecución, quienes alcanzaron las siguientes conclusiones: “[...] *Respecto de la evaluación diagnóstica, integral e interdisciplinaria requerida en el marco del instituto solicitado (Artículo 3º, inc. b del Protocolo de Actuación, Resolución N° 380/17 C.F.C.P.), es que a partir de la lectura del legajo y de la entrevista mantenida con el causante, este Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal finaliza, al momento del encuentro, que: I. Se presentó al encuentro vigil, aseado y orientado en sus tres esferas (personal, temporal y espacial). La atención no mostró particularidades que destacar. Su curso de pensamiento, tendiente a concreto, fue coherente y mantuvo idea directriz. Su estado de ánimo fue acorde a su situación procesal. No presentó signos de producción delirante y no se visualizaron signos/síntomas consistentes con un cuadro psicopatológico activo. No se objetivaron indicadores de riesgo de daño inminente para sí y/o para terceros desde el punto de vista de la salud mental (Art. 20 del Decreto N° 603/2013, modificatoria de la Ley 26.657 de Salud Mental). Posee la capacidad de dirigir su accionar a voluntad. II. Respecto a su posicionamiento frente al accionar delictivo, nuevamente asumió su participación pero continúa sin*



profundizar en las causas subyacentes a su accionar disvalioso. Limitando su motivación a la gratificación económica (a pesar de tener un trabajo estable y al no transitar por situaciones de vulnerabilidad en este sentido). **III.** Respecto al tratamiento en salud mental, intramuros se centró en lidiar las vicisitudes de su encierro, temas vinculares, personales y como herramienta de apoyo y contención. Por otro lado, no se profundizó en las circunstancias que motivaron su privación de libertad. En la misma línea, este E.I.E.P. considera beneficioso que el causante continúe con un tratamiento psicoterapéutico, en donde su situación procesal lo permita, para establecer un rapport (en psicología, se refiere a la relación de confianza, empatía y armonía que se establece entre el psicólogo y su paciente para poder realizar sesiones psicoterapéuticas fructíferas), profundizar en la revisión autocrítica de las causas subjetivas que han generado la privación de su libertad (lo que permitiría una reposicionamiento respecto a su implicancia subjetiva y, por consiguiente, reducir las probabilidades de reiterancia delictiva), adquiriendo/afianzando mecanismos de respuesta adaptativos (disímiles al delito) ante situaciones vivenciadas subjetivamente como frustrantes. **IV.** Respecto al otorgamiento de la incidencia en trámite, sin perjuicio de que su conducta dependerá tanto del contexto y los condicionantes con los que se encuentre al momento de su egreso, como así también de la efectiva internalización de las herramientas adquiridas, se señala que a partir de las incumbencias de nuestras disciplinas y de la herramienta utilizada en la presente evaluación (entrevista forense interdisciplinaria), se advierten como **factores protectores**: que cuenta con una red social de apoyo (referente y domicilio fijo), que es considerado primario en el delito, buen comportamiento en entorno controlado, que ha reforzado ciertas herramientas educacionales y laborales. Como **factores de riesgo de reincidencia**, se destaca: limitaciones para adoptar un reposicionamiento de implicancia subjetiva. **V.** En caso de no serle otorgado el instituto bajo estudio, dada la fecha de vencimiento de pena y los aspectos pendientes a reforzar ya manifestados, consideramos que los egresos transitorios podrían resultar beneficiosos en tal sentido, ya que le permitirían una paulatina integración del causante al medio libre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

en el que se podría evaluar su desenvolvimiento en un contexto de ambiente no estructurado, facilitando de este modo su revinculación, familiar como así también su contacto con un mundo del que se encuentra alejado [...]”.

6° Corrida la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Eduardo Alberto Codesido, previo a efectuar un análisis de la situación traída a estudio, dictaminó que: “[...] *he de mencionar que si bien el Consejo Correccional se pronunció favorablemente, es posible apartarse de sus apreciaciones cuando no aparecen debidamente fundadas (cfr. Comentario al artículo 506 "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado " D Alhora, Francisco, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, pág. 1134)*”.

“En ese sentido, la jurisprudencia sostiene que los informes constituyen elementos de juicio fundados que el juez debe ponderar a la hora de decidir la liberación del detenido. Pero, al mismo tiempo, reconoce la posibilidad de apartarse de sus postulaciones si no se encuentran fundados. En efecto, se trata de escrutar la consistencia de las razones del dictamen técnico -sea favorable o desfavorable-(mutatis mutandis, CNCCC, Sala I, “Pisarro”, reg. n.º 484/2015, sentencia del 24.9.2015; “Paz”, reg. n.º 393/2016, sentencia del 24.5.2016; y “Molina”, reg. n.º 402/2018, sentencia del 24.4.2018, entre otros; CFCP, Sala III, “Díaz”, reg. n.º 1766/2017)”.

“De este modo, advierto que el pronóstico de reinserción social informado por el servicio penitenciario, no se encuentra suficientemente fundado, ya que de la compulsa del informe remitido por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, se observa que no han variado las circunstancias que llevaron a vuestro tribunal a denegar el pedido anterior de libertad condicional”.

“En ese sentido, nuevamente tras la evaluación de Franco, el mencionado organismo ha puesto de manifiesto que el encartado aún no ha logrado profundizar en las causas subyacentes a su accionar disvalioso, sugiriendo, a su vez, que continúe con un tratamiento psicoterapéutico a los fines de profundizar en la revisión autocrítica de



las causas subjetivas que han generado la privación de su libertad, adquiriendo/afianzando, a su vez mecanismos de respuesta adaptativos ante situaciones vivenciadas subjetivamente como frustrantes”.

“En ese norte, no puede soslayarse que lo mencionado se encuentra en consonancia con los propósitos perseguidos por la ley de ejecución penal (art. 1 ley 24.660) en relación a que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social”.

“Así, las circunstancias mencionadas me llevan a considerar que, a pesar del avance demostrado por el interno, la prognosis de reinserción social favorable mencionada por las autoridades penitenciarias no se encuentra suficientemente fundada, en razón de que el interno aún debe incorporar herramientas para un adecuado reingreso al medio libre”.

“Finalmente, considero una vez más que no puede dejarse de lado el standard fijado por la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del incidente de salidas transitorias de Celeste Moyano FSM 1462/2011/TO1/28/2, respecto a que no deben existir conjeturas e incertidumbre respecto a la evaluación del avance del encausado en su proceso de resocialización, debiendo siempre realizarse un análisis integral del caso”.

“Por los motivos expuestos, entiendo que, no corresponde hacer lugar a la incorporación de Jonathan Alexis Francos al régimen de libertad condicional [...]”.

7° Con el fin de dar garantía al contradictorio se corrió la última vista a la defensa, quien alegó que lo dictaminado por la fiscalía se revela como un mero acto voluntarista que no sólo incurre en una clara inobservancia de la ley vigente aplicable, sino en palmaria arbitrariedad.

Reclamó que: “[...] es preciso destacar que mediante ACTA N° 70/2025 C.C U.R.IV-CPF. II (MARCOS PAZ) surge que el organismo técnico criminológico dictaminó que **“...se comprueba una**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

FAVORABLE evolución en relación al Tratamiento Penitenciario aplicado, lo cual se refleja en su progresividad y en el guarismo conceptual **MUY BUENO**. En este sentido, se considera que el interno ha logrado adquirir herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal, ya que se encuentra en seguimiento individual con el área de psicología, realiza tareas laborales y ha logrado observar los reglamentos carcelarios, arribándose a un pronóstico de reinserción social **FAVORABLE**, por lo que esta División Servicio Criminológico, se expide de manera **POSITIVA** sobre la posibilidad de que el interno **FRANCO JONATHAN ALEXIS (LPU 407.480/C)** sea incorporado al régimen de **LIBERTAD CONDICIONAL**”.

“Asimismo, que el Consejo Correccional concluyó que “...ha alcanzado un guarismo de **CONDUCTA EJEMPLAR, DIEZ (10)** y **CONCEPTO MUY BUENO, OCHO (08)**, observa con regularidad los reglamentos carcelarios, cuenta con un referente familiar y con proyecto laboral, cuenta con estudios formales completos y se encuentra en seguimiento individual con el área de psicología. En este sentido, se considera que el interno ha logrado adquirir herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal. Por lo expuesto, éste Consejo Correccional se **EXPIDE por UNANIMIDAD en forma POSITIVA** sobre la posibilidad de que el interno **FRANCO JONATHAN ALEXIS (LPU 407.480/C)** sea incorporado al régimen de **LIBERTAD CONDICIONAL**.
-”.

“En consonancia con estos dictámenes favorables el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, concluyó “**IV. Respecto al otorgamiento de la incidencia en trámite... se señala que a partir de las incumbencias de nuestras disciplinas y de la herramienta utilizada en la presente evaluación (entrevista forense interdisciplinaria), se advierten como factores protectores: que es**



considerado primario en el delito, buen comportamiento en entorno controlado, que ha reforzado ciertas herramientas educativas y laborales”.

“Incompresiblemente, pese a esta nueva ratificación unánime tanto de los organismos a quien la ley específicamente les encomienda expedirse como de otros que obran como auxiliares de la justicia, la fiscalía en una sesgada dirección denegadora una vez más pretende invisibilizarlos no trepidando en buscar cobijo en extremos que se apartan de los reglados en la ley aplicable cuando no en subjetivismos inadmisibles tales como que “...adviento que el pronóstico de reinserción social informado por el servicio penitenciario, no se encuentra suficientemente fundado” o a que “no han variado las circunstancias que llevaron a vuestro tribunal a denegar el pedido anterior de libertad condicional”, demostrando que no existe ningún obstáculo objetivo, serio, actual y legal que pudiera alegarse”.

“Llegados a este punto, si el condenado *ALCANZÓ LA MÁXIMA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA POSIBLE (EJEMPLAR 10), NO FUE PASIBLE DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, AUMENTÓ EN EL MES DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO SU GUARISMO CONCEPTUAL OSTENTANDO A LA FECHA MUY BUENO OCHO, AVANZÓ HASTA LA ETAPA DE CONFIANZA DE LA PROGRESIVIDAD PENITENCIARIA, TRABAJA Y AYUDA A SU FAMILIA, SE PREOCUPA POR CAPACITARSE DE CARA A SU REINGRESO AL MERCADO LABORAL Y SOSTIENE SÓLIDOS VÍNCULOS AFECTIVOS, TODO LO CUAL REVELA LOGROS CONCRETOS, PAULATINOS Y CLARAMENTE DEMOSTRATIVOS DE SU FAVORABLE EVOLUCIÓN EN EL MARCO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, la pregunta obligada es ¿QUE MÁS TIENE QUE HACER MI PUPILO PARA DEMOSTRAR QUE EL PROCESO DE REINSERCIÓN EN SU CASO RESULTA CLARAMENTE FAVORABLE Y QUE POR ELLO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE OBTENER SU LIBERTAD CONDICIONADA? La respuesta es categórica. Lamentablemente nada”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

“Y ello se advierte incuestionable, pues a pesar de que los diversos actores en el marco de la ejecución de la pena fueron categóricos al expedirse acerca del favorable pronóstico de reinserción social que exhibe mi pupilo, la fiscalía sólo se limita a decir para pretender ponerlo en duda que “aún no ha logrado profundizar en las causas subyacentes a su accionar disvalioso”, sin explicar de qué modo tales extremos podrían ser considerados relevantes en el proceso de resocialización que en el caso concreto aparece ya alcanzado, a la vez que invisibilizando el abordaje de esta cuestión por parte de la División Asistencia Médica/Psicológica de su unidad de alojamiento en un claro sentido contrario al sostenido por el representante de la vindicta pública”.

*“En efecto, el área encargada de dispensar el tratamiento terapéutico dejó constancia de que Franco **“... es asistido regularmente por la sección de psicología bajo formato de entrevistas individuales...A lo largo de su tratamiento, el paciente ha logrado utilizar el espacio psicoterapéutico a sus fines, comprendiendo y aceptando los diferentes encuadres propuestos identificando problemáticas para trabajarlas y elaborándolas con mayor autoanálisis. Ha logrado internalizar los diversos señalamientos realizados por el profesional tratante, así como también pudo visualizar sus recursos personales que favorecen al cambio y estrategias para la elaboración adecuada de conflictos personales. En relación al beneficio legal solicitado, la presente sección se expide de manera POSITIVA”.***

*Todo ello sin dejar de mencionar que toda consideración en alusión a su posición frente al delito en modo alguno puede influir en el proceso de resocialización no sólo por resulta inconciliable con el **principio de culpabilidad** (CN, art. 19), sino por la clara doctrina sentada por el Superior sobre el punto (Sala II, causa N° FSM 816/2013/TO1/30/CFC13 “Avendaño, Cristian Fabian s/recurso de casación”, rta. 11/8/17, causa N° FSM 76001759/2013/TO1/64/CFC15 “Turano, Arturo Orlando s/recurso de casación”, rta. el 26/2/18), donde precisamente se anularon resoluciones de este TOCF 3”.*



*“Igualmente inhábil para denegar tal derecho resulta la sugerencia de que “continúe con un tratamiento psicoterapéutico”, pues más allá de que en ningún momento el E.I.E.P. indica que debe ser intramuros (es más, expresamente expone “en donde su situación procesal lo permita”), lo concreto es nada impide **que ello sea impuesto como regla de conducta de conformidad con lo expresamente contemplado por la ley aplicable (art. 13 del C.P.)”.***

“Lo expuesto en consonancia con lo inveteradamente sostenido por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal en cuanto tiene dicho que dentro de las funciones del organismo de control y asistencia de ejecución penal se encuentran precisamente las de controlar el cumplimiento de reglas de conducta impuestas en la libertad condicional, así como las de proporcionar asistencia social eficaz para las personas que egresan de establecimientos penitenciarios generando acciones que tienden a facilitar su reinserción social, familiar y laboral”.

“De este modo, la arbitraria opinión de la fiscalía no puede obtener más que su imperativo rechazo, correspondiendo en cualquier escenario respetuoso de un Estado de Derecho la concesión de la libertad condicional de mi pupilo en razón de que la totalidad de los recaudos legales exigidos por la ley aplicable se encuentran sobradamente satisfechos [...]”.

CONSIDERANDO QUE:

Llegado el momento de adoptar un temperamento, corresponde recordar, de manera preliminar, lo oportunamente resuelto en la anterior resolución dictada tanto en la presente incidencia como en el incidente de egresos transitorios tramitado en favor de **Jonatan Alexis Franco**. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo evaluado y dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que, en su conjunto, me conduce a denegar, una vez más, el pedido formulado por la defensa técnica.

Nuevamente, concierne recordar que el artículo 13 del Código Penal en lo que aquí atañe, reza que: “[...] *el condenado [...] a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, [...]*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social [...]”.

Aduano a esto también he de mencionar lo regulado en el artículo 508 del Código Procesal Penal de la Nación en lo que respecta a que:” [...] *Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal [...]”.*

En tal sentido, debe evaluarse si se cumplen en el caso las pautas establecidas en la norma mencionada, esto es, el requisito temporal, el adecuado acatamiento por parte del imputado de las normas carcelarias y contar con un pronóstico de reinserción favorable. A estos requisitos se le suman dos exigencias negativas: no haber sido declarado reincidente y que no se le haya revocado al interno una libertad condicional anterior.

Como se dijo en la anterior evaluación para que el justiciable pueda ser incorporado al medio libre, Franco se encuentra detenido de manera ininterrumpida para estas actuaciones desde el día 24 de enero de 2018, y se le ha otorgado una reducción de diez meses en los términos del estímulo educativo, por lo que el requisito temporal al que alude el artículo 13 del Código Penal -dos tercios de la condena- se encuentra cumplido.

En cuanto al segundo requisito, se encuentra transitando la fase de confianza de la progresividad del régimen penitenciario desde el 1° de septiembre de 2022, registrando los siguientes guarismos calificadorios: Conducta: Ejemplar Diez (10) y Concepto: Muy Bueno -Ocho (08).

Por otro lado, y conforme se desprende del acta antes mencionada, el causante cumple con los reglamentos carcelarios y no registra sanciones disciplinarias.

En el caso particular de Franco, estimo prudente efectuar un nuevo análisis detallado del contenido de los diversos informes



incorporados a la presente incidencia, a fin de valorar apropiadamente las eventuales consecuencias que podrían derivarse de un futuro abordaje de la cuestión, en función de un posible egreso anticipado.

Dicho ello, corresponde entonces recordar que la libertad condicional es un instituto orientado a adecuar la reinserción social del penado con anterioridad al vencimiento de la pena privativa de libertad que se encuentra cumpliendo.

Su concesión se encuentra sujeta a la observancia de determinados requisitos legales de procedencia y a condiciones específicas durante su ejecución (conf. arts. 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660).

Si bien dicho instituto representa un derecho para quienes se encuentran privados de su libertad, es atribución de la autoridad judicial interviniente valorar, en cada caso concreto, si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la normativa vigente para su otorgamiento, y si las circunstancias del caso permiten su adecuado funcionamiento conforme a los fines resocializadores que la ley contempla.

Es abundante la jurisprudencia que ha interpretado que el empleo del término “**podrá**”, contenido en los artículos antes mencionados, confiere al juez no solo la facultad de valorar el caso concreto, sino también la responsabilidad de preservar un delicado equilibrio entre la dimensión humana del condenado, el interés colectivo comprometido y la gravedad del delito atribuido.

En este orden, el artículo 13 del Código Penal impone la necesidad de constatar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno, así como la obtención previa de un informe de la dirección del establecimiento penitenciario y de los peritos intervinientes, los que deben pronosticar -en forma individualizada y favorable- la reinserción social del condenado.

Preliminarmente se infiere del Acta 70/2025 (CC UR IV – CPF II), ver punto 5.A, labrada por los miembros del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz quienes previa consideración de la opinión vertida por las diferentes áreas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

conforman el tratamiento penitenciario, se expidieron por unanimidad de criterios de manera positiva frente a la incorporación del nombrado al instituto de la libertad condicional.

En este punto, es prudente destacar que la opinión que la administración carcelaria realiza, a través de los distintos informes, le brinda al órgano jurisdiccional los elementos valorativos necesarios para verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige y, de este modo, llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente.

Sin embargo, la valoración de los mismos se constituye como un instrumento no vinculante para el magistrado llamado a decidir.

Y ello es así dado que el carácter exclusivamente jurisdiccional de la decisión no solo reclama el análisis integral de la totalidad de los informes, sino que, además, exige la ponderación de la situación integral del interno durante su tránsito penitenciario, conglobada con las circunstancias del caso y las decisiones adoptadas a lo largo de la ejecución de su pena, ello a fin de adoptar el temperamento más conveniente y adecuado para la situación particular.

Se puede destacar que tanto de los informes requeridos para evaluar la posible soltura, se condicen con el anterior producido, dicho esto, he de valorar que la Unidad Médico Asistencial, efectuó un escueto informe, de la misma forma que lo hizo la vez pasada, puntualizo que asistió regularmente a la sección psicología, mediante el formato de entrevista individual.

A ello se suma que el equipo técnico destacó que *“ha logrado utilizar el espacio psicoterapéutico a sus fines, comprendiendo y aceptando los diferentes encuadres propuestos, identificando problemáticas para trabajarlas y elaborándolas con mayor autoanálisis”*.

Sin embargo, dicha apreciación no se ve reflejada con la claridad esperada en el resto del informe, toda vez que se presenta como una afirmación reiterativa y carente de fundamentación suficiente.



En efecto, no se explicita de qué manera el interno habría adquirido herramientas que le permitirían transpolar ese supuesto avance terapéutico a un contexto de vida en libertad, ni se brindan elementos objetivos que permitan sostener que dicho proceso haya sido efectivamente interiorizado y consolidado.

No puede soslayarse lo señalado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal en su primera intervención, toda vez que la presente evaluación tuvo como objetivo verificar si el interno había desarrollado algún tipo de avance en relación con su posicionamiento frente al accionar delictivo que se le atribuyó y su estado de salud mental. En dicha oportunidad, los profesionales designados subrayaron que: *“(R)especto a su posicionamiento frente al accionar delictivo, nuevamente asumió su participación pero continúa sin profundizar en las causas subyacentes a su accionar disvalioso, limitando su motivación a la gratificación económica (a pesar de tener un trabajo estable y no transitar por situaciones de vulnerabilidad en este sentido)”*.

En consecuencia, transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto por el código de forma para la reedición del pedido, puede advertirse que Franco no ha logrado superar dicho escollo, lo cual, a primera vista, se presenta en contradicción con lo informado por el área penitenciaria.

No obstante, respecto al tratamiento en salud mental, tampoco se precisó un avance, toda vez que el mismo mantuvo la línea en la que el programa psicológico intramuros se centró en *“lidiar las vicisitudes de su encierro, temas vinculares, personales y como herramienta de apoyo y contención”*, pero no se trabajó en las circunstancias que motivaron su detención, entonces, entiendo que esto debería ser un pilar fundamental para poder retornar al medio libre que anteriormente lesionó y sobre todo, que no vuelva a recaer en dicha actividad delictiva.

En suma, el Equipo Interdisciplinario concluyó que *“el causante continúe con un tratamiento psicoterapéutico, en donde su situación procesal lo permita, para establecer un rapport (esto es, la relación de confianza, empatía y armonía que se establece entre el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

psicólogo y el paciente a fin de desarrollar sesiones psicoterapéuticas fructíferas), profundizar en la revisión autocrítica de las causas subjetivas que han generado la privación de su libertad (lo que permitiría un reposicionamiento respecto de su implicancia subjetiva y, por consiguiente, reducir las probabilidades de reiterancia delictiva), y adquirir o afianzar mecanismos de respuesta adaptativos (disímiles al delito) ante situaciones vivenciadas subjetivamente como frustrantes”.

A criterio del suscripto, dicho informe resulta ser concluyente, al menos en este momento, ya que el nombrado no se encuentra en condiciones de acceder al instituto cuya concesión se solicita. Ello así, por cuanto -más allá de reconocer que el futuro no puede preverse con certeza- lo cierto es que de lo expuesto se infiere que el interno aún no ha incorporado las herramientas necesarias para afrontar situaciones adversas fuera del entorno institucional. Su desenvolvimiento positivo, hasta el presente, sólo se verifica en un ámbito controlado por el Servicio Penitenciario, sin que existan elementos suficientes que permitan suponer que podría replicarse con igual eficacia en un medio libre.

Asimismo, tengo que hacer foco en que el mencionado equipo ponderó como factor de riesgo de reincidencia, la limitación para adoptar un reposicionamiento de implicancia subjetiva y coincidiendo con lo propiciado por el Fiscal General, y como se hizo eco anteriormente, pasado los seis (6) meses de la denegación anterior, la situación de Franco no ha variado, por lo que en este caso puntual, queda sellada la imposibilidad de que se lo incorpore a la libertad condicional.

Así las cosas, ratifico -tal como lo sostuve anteriormente- que el tratamiento sugerido por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal debe llevarse a cabo en contexto de encierro. Ello así, por cuanto, al momento de evaluarse en los próximos seis meses, la posibilidad de acceder a la libertad, no debe subsistir incertidumbre alguna respecto del efectivo logro del proceso de resocialización.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades hice referencia a lo resuelto en mi decisión anterior, no puedo dejar de señalar que, con el objeto de poder pronosticar la



reinserción social favorable del causante, insté oportunamente a las autoridades penitenciarias a que confeccionaran y remitieran a este Tribunal el informe previsto en el artículo 17 de la Ley 24.660, a fin de que el justiciable pudiera iniciar un proceso paulatino de preparación para su reencuentro con el medio libre.

Ello fue dispuesto de este modo sin perjuicio de que, con posterioridad, se rechazó su incorporación al régimen de egresos transitorios (FSM 640/2018/TO1/21/1, conf. fojas digitales 38/47 de esa incidencia), resolución que fue, además, confirmada por el tribunal revisor.

No obstante, entiendo que dicha evaluación debe ser nuevamente impulsada, y que, en tal sentido, corresponderá que el Consejo Correccional la analice con el debido criterio de tuición penitenciaria, máxime en atención a los últimos informes producidos por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal.

Finalmente, de lo que se desprende de la nota actuarial respecto a escuchar a las víctimas (art. 12 de la ley 27.372 -Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-), a través de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas de Delitos –CENAVID– remítase copia digital de lo resuelto a fin de que lo comuniquen a quienes allí solicitaron estar informadas de lo que se resuelva.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez de ejecución y en concordancia con lo argumentado por el Sr. Fiscal General, **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR, por el momento, al pedido de incorporación de **Jonatan Alexis Franco** a la libertad condicional (artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660, 506, 508 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación *a contrario sensu*).

II. OFÍCIESE a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz del SPF a efectos de solicitarle que, por donde corresponda, confeccionen y remitan a esta sede el informe previsto por el art. 17 de la ley 24.660 a los efectos de que el justiciable en cuestión pueda prepararse para su reencuentro con el medio libre de forma paulatina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

No obstante, corresponderá que el Consejo Correccional la analice con el debido criterio de tuición penitenciaria, máxime en atención a los últimos informes producidos por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal.

III. Habiéndose oído oportunamente a las víctimas de autos (art. 12 de la ley 27.372 -Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-) a través de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas de Delitos –CENAVID– remítase copia digital de lo resuelto a fin de que lo comuniquen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ante mí:

